

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1881.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1139.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 14 de febrero próximo pasado, la Real orden del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de Estado y con fecha 10 y 11 del corriente se han dirigido á este de la Gobernacion las dos comunicaciones siguientes:

Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Perpiñan en despacho núm. 26 de fecha 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«La situacion de este departamento continúa siendo grave. Los robos á mano armada se suceden muy á menudo en los caminos públicos, y casi son ya tan frecuentes como en el Departamento del Ande.

Mucha culpa en tan lamentable estado, tienen los enemigos del orden de nuestro pais, y de ello están tan convencidos la Autoridad y los habitantes, que me consta que este señor Profesor ha pedido al Gobierno francés que de autorice para tomar medidas más vigorosas con cierta clase de individuos.

Es cosa probada que muchos de los interesados vuelven en circunstancias dadas al Departamento, haciendo el viage en ferro carril.

Resulta tambien que á consecuencia de la persecucion que aquí se hace, se prende á los Jefes ó huyen faltando entonces recursos á los que vinieron del interior: lo que hace temer que algunos entonces puedan cometer delitos.

En vista de lo expuesto, Excelentísimo Señor, creo deber hacer presente á V. E., por si juzga conveniente hacerlo público, que todo español que venga á este Departamen-

to y no traiga la cédula ó pasaportes visados por un agente consular francés será arrestado por orden de estas autoridades y conducido á Perpiñan, donde aun cuando yo pida su libertad en el acto, para los no sospechosos, habrán sufrido los perjuicios consiguientes á una arrestacion.

Los que traigan la cédula ó pasaporte visados por un agente consular francés, se les obligará tambien por esta autoridad á presentarse en el consulado para matricularse, si quieren establecerse ó trabajar en este Departamento.»

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Perpiñan en despacho núm. 28 de 5 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

Con el fin de evitar á los españoles que vienen á buscar trabajo en este Departamento, los perjuicios consiguientes á una arrestacion por no traer visados sus pasaportes ó cédulas por un agente consular francés en España y como por otra parte esta formalidad es sumamente difícil sino imposible, para muchos pues acerca de la frontera solo hay agentes Consulares de esta Nacion en Figueras y Rozas, he preguntado á este Señor Prefecto, si provisionalmente podria autorizar á los comisarios de policia francesa de Bourgmadame por La Cerdaña y Saint Laurens de Cerdans por la parte de Prats de Molló y Camprodon, para que pudieran visar las cédulas á fin de que llegaran hasta Perpiñan libremente para matricularse en el Consulado si sus papeles estaban en regla.

El Sr. Prefecto no vé gran dificultad en hacerlo así, pero me pide que yo le haga una proposicion oficialmente con este objeto que él trasmittiria al Excmo. Sr. Ministro de lo Interior. No creyéndome autorizado para tomar la iniciativa en asunto tan delicado, he creído deber elevarlo al Superior conocimiento de V. E. y del Excmo. Embajador de España en París, pues me parece indispensable para evitar perjuicios, que se tome alguna determinacion en este concepto. España no creo que tiene

necesidad de tomar ninguna, pues tiene además del Consulado de Perpiñan punto de partida de todos los caminos que conducen á la frontera en este Departamento, un vice-consulado en Port-Vendres, cerca de Cerbère, otro en Prades, para la Cerdaña en Feix otro para el Arrúye y se dirigen por el Hospitalet á La Cosso de Cavol, uno de Cassassonne, para el Andes en La Horrventley Corrforse y además el que V. E. ha autorizado para crear en Hazbona, cuyo nombramiento, pende hoy de la aprobacion de V. E. de modo que los franceses que ván á España ó tienen relaciones en nuestro pais, encuentran fácilmente un agente consular español.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que lo haga público con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á los individuos de esa provincia que pasen á Francia.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de marzo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1140.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 22 de febrero próximo pasado la Real orden que dice así:

«La gravedad que vá adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchina* para la artificial coloracion de los vinos, acarreado el descrédito del mas importante ramo de nuestra agricultura, perjudicando notablemente al productor de buena fé, cuyo daño viene á refluir, amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno, el cual si bien ha tomado medidas que

ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo atendida la estension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones mas enérgicas, para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete. Por lo tanto y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la serie de medidas que á más de las ya adoptadas sea procedente establecer al objeto indicado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando, para que en su esfera respectiva, se ejerza la mas activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público, y los que se expiden á otras provincias y al extranjero; y que reconocida su adulteracion por la *fuchina*, sustancia nociva y perjudicial á la salud, y como hecho sujeto á la sancion de la Ley penal previsto en el artículo 356 del Código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito, lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas funcionarios dependientes de mi Autoridad, á todos los cuales recomiendo eficazmen-

te ejerzan la mas esquisita vigilancia para que no se expendan al público ni se estraigan para otros puntos vinos adulterados con la *fuchina*, y en el caso de encontrar algunos, denuncien el hecho al tribunal ordinario para que por este se imponga á los mistificadores la pena que señala el Código penal en su artículo 356.

Palma 1.º de marzo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 1141.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—Debiendo procederse á la formacion del proyecto del plan de aprovechamiento y mejora de los montes públicos de esta provincia para el próximo año forestal de 1879-80, he dispuesto segun el art. 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, prevenir á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan montes de los de la clase espresada, remitan á este Gobierno en el preciso término de dos meses las propuestas de aprovechamiento de los productos que deseen utilizar en el citado año.

Palma 1.º de marzo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 1142.

*Seccion de Fomento.—Bellas Artes.*—En la Gaceta del dia 26 de febrero último se halla inserto el siguiente Real decreto:

«SEÑOR: Diversas naciones de Europa, en las cuales se tratan los asuntos artísticos con especial interés, discutieron hace tiempo la conveniencia de adoptar un diapason fijo y uniforme para la música de todos los países, y acordaron que este fuese el que ya se conoce y practica en muchas partes con el nombre de Diapason Normal. Unánimes en reconocer sus ventajas, no solo los Profesores más eminentes, sino las corporaciones á quienes la reforma afectaba más de cerca, ha ido extendiéndose el uso del diapason con general beneplácito, en términos de que seria impropio de un pueblo culto manifestarse aislado en una materia que, como tantas otras de la propia índole, contribuyen con su unidad á la armonía de la civilizacion contemporánea.

No es esta la hora, Señor, de que el Ministro que suscribe, incompetente como se reconoce para ello, exponga ante V. M. las razones científicas en que se funda la reforma que proyecta; ni es V. M. quien há menester semejantes datos para ordenar su adopcion, cuando, adelantándose á los propósitos del gobierno, la tiene ya en estudio dentro de su Real Cámara. Asesorado el Ministro por personas peritas en el arte y práctica de la música, cuyos consejos sigue hoy con rigurosa exactitud, propone un conjunto de medidas que, conciliando en lo posible todos los intereses, si no producen desde luego el uso general del diapason, lo cual tampoco se ha alcanzado de una vez en otros países, prepare el camino para que en época más ó menos larga, pero segura, se encuentre en el arte lírico español en consonancia uniforme con el de los pueblos más adelantados de Europa.

Por estas consideraciones, pues, el

Ministro de Fomento, previa la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1879. Señor.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente decreto, el diapason normal de la música en España será el conocido en otras naciones con el nombre de *Diapason Normal*, ó sea el que produce la nota *la* con 870 vibraciones por segundo.

Art. 2.º La Escuela Nacional de Música adoptará desde luego este diapason en todos los ramos de su enseñanza, así como en sus oposiciones, concursos y cualesquiera otros actos de los que por su índole profesional esté llamada á intervenir.

Art. 3.º La Academia de Bellas Artes adoptará igualmente el diapason normal en sus concursos y oposiciones para premios lo mismo que en la apreciacion de cuantos asuntos musicales lo requieran, y sobre cuyas condiciones artísticas haya de emitir dictámen.

Art. 4.º Las Escuelas Normales de Instruccion primaria, donde la enseñanza de la Música es obligatoria y las de párvulos y de jóvenes de ambos sexos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, donde el canto se usa como fórmula de estudio, observarán el diapason normal en aquella enseñanza y en estos ejercicios.

Art. 5.º En adelante el Estado no otorgará subvenciones ni auxilios de ninguna especie á teatros, conciertos, Escuelas ó Sociedades de música sinó á título de que las composiciones que se ejecuten en ellos lo sean con arreglo al diapason normal.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, puesto de acuerdo con los de Guerra y de Marina, convendrá en las bases oportunas para que la renovacion ó nueva adquisicion de instrumentos de música militar destinados á bandas, charangas, servicio de cornetas y de clarines se verifiquen bajo las prescripciones del propio diapason.

Art. 7.º Asimismo el Ministro de Fomento en conformidad con el de Gracia y Justicia, influirá para que las capillas y órganos de los templos se ajusten, segun vaya siendo posible, al diapason oficial.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no contribuirán en lo sucesivo á la adquisicion ó renovacion de instrumental de música con destino á bandas municipales y de hospicios, órganos de iglesia, y en general de cuanto en este concepto se les pida, sin exigir previamente, y comprobar despues, que los instrumentos referidos pertenecen al diapason reformado.

Art. 9.º Los recursos con que al presente pueda contarse de los fondos que se dedican á estímulo y proteccion del arte músico nacional, así como los que nuevamente se consignen en el presupuesto respectivo, se invertiran en conceder subvenciones á las orquestas é instrumentistas que, al pro-

ceder á la trasformacion de sus instrumentos, justifiquen hallarse desprovistos de recursos para verificarlo.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se proveerá á la Academia de Bellas Artes de San Fernando y á la Escuela Nacional de Música y Declamacion de diapasones modelo, é igualmente de copias de los mismos á todos los Gobiernos de las provincias para que sirvan de norma en las comprobaciones oficiales y privadas.

Art. 11. Se crea una Comision permanente, con carácter honorífico y gratuito, encargada de la vigilancia y propagacion del diapason normal, la cual se entenderá con el Gobierno para todo lo relativo al más breve y eficaz planteamiento de esta reforma.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 1.º marzo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 1143.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA

##### DE LAS BALEARES.

*Estancadas.—Anuncio.*—El dia 13 del presente mes á las once de la mañana tendrá lugar en esta Administracion y en las subalternas de Rentas Estancadas de Alcudia, Andraitx, Manacor, Inca, Mahon é Ibiza la venta en pública subasta de los 2140 cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos, fijando el tipo de cada uno en 38 céntimos de peseta con las formalidades y disposiciones que espresa el anuncio de esta Administracion, inserto en el Boletín oficial núm. 1872 fecha 13 de febrero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la espresada subasta, y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Palma 1.º de marzo de 1879.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

### Núm. 1144.

*D. Antonio Llompart y Terrers Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado accidentalmente de la jurisdiccion de primera instancia del mismo distrito.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha recaida á instancia de D. Antonio Nicolau como procurador de D. Miguel Guiscafré y Sancho, vecino de la villa de Artá, así en concepto propio como en el de apoderado de su hermano D. Sebastian, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, contra Julian Salvá y Vidal, vecino de la villa de Llummayor, sobre pago de dos mil seiscien-

tas libras mallorquinas, equivalentes á ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas setenta céntimos, salvo error, juntamente con sus intereses vencidos desde el treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, á razon del seis por ciento anual, y que vencieren, con deducion de noventa y seis libras, ó sean trescientas veinte pesetas, salvo error, satisfechas á cuenta de dichos intereses, y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solucion; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes inmuebles embargados al demandado, para con su producto satisfacer á la parte demandante, su total crédito por capital, intereses y costas.

Dichos bienes consisten en un predio denominado *Purgatori*, sito en el distrito de la indicada villa de Llummayor, de cabida de ciento setenta y una cuarteradas dos cuarterones y cuarenta y ocho destres, ó sean ciento veinte y una hectáreas noventa áreas treinta y siete centiáreas, con casa rústica en él edificada, y lindante al Norte, con tierra de Miguel Garau, con la de los herederos de Antonio Ramis y con el predio *Garonda*; al Sur, con el llamado *La Estarella*; al Este, con dicho predio *Garonda*, y al Oeste, con el denominado *Guiamasanet*, y en una casa y corral, sita en el casco de la misma villa de Llummayor y calle del *Purgatorio*, en la manzana Salvá, marcada con el número cinco, y lindante por la derecha entrando con la número siete de Juna Ana Clar, por la izquierda con la número tres de Gerónima Cardell, y por el fondo con corral de casa de Tomás Monserrat y otro de los herederos de Lorenzo Clar, que tiene su entrada en la calle de Campos.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que las descritas fincas han sido justipreciadas, esto es, la primera en la cantidad de treinta y dos mil pesetas y la segunda en la de tres mil cuatrocientas pesetas: que el remate tendrá lugar el dia treinta y uno de marzo próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado: que serán de cargo del comprador todas las costas de la subasta y remate y los gastos de otorgamiento de escritura y su copia, impuesto sobre traslacion de dominio, inscripcion en el Registro de la Propiedad y demás que sean consiguientes al traspaso: que no se admitirá postura alguna sin que el licitador haya depositado en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta, si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere: que no se admitirá tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que una vez aprobado el remate y estimados por bastantes los títulos de propiedad, el comprador deberá depositar todo el precio del remate.

Palma veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Femenia y Vives, hijo de Mateo y de Juana Ana, vecino de Pollensa, soldado, para que en el término de diez días se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito actuario para hacerle cierta notificación, bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dada en las diligencias sobre llevar á efecto la ejecutoria y tasación de costas recaída en la causa criminal seguida contra Guillermo Femenia y Vives sobre hurto.

Dado en Inca á primero de marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientos cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día 1.º de junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España;
2.ª Que no han pasado de la edad de veinte y ocho años el día en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria;
3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar;
Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veinte

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Entry for D. Miguel Forteza, Aceite de 2.ª clase, 200 Litros, 1'25 Pesetas.

Palma 1.º de Marzo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Febrero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VICINIDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Entry for D. Cristóbal Tomás, Mahon, Aceite de 2.ª, 200 litros, 1'27 Pesetas, 254'00 Pesetas. Total: 254'00.

Mahon 28 de Febrero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

y ocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejerci-

cio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de julio próximo á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de febrero de 1879.—Barrenechea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

Señor: Por Real decreto de 9 de febrero de 1875 dictaronse varias disposiciones, encaminadas á restablecer la conveniente armonía entre la legisla-

cion civil y la eclesiástica, en punto al matrimonio contraído conforme á los Sagrados cánones, devolviendo á este todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y procurando concordar los derechos originados claramente de la de 18 de junio de 1870 con los que la conciencia pública atribuía, por respetable conviccion religiosa, á los provenientes de la observancia de la antigua legislacion, que se fundaba en la constante sancion que la ley civil venía dando en España al matrimonio consagrado por la Iglesia. Procurando de esta suerte el remedio á la perturbacion que existía por la general inobservancia de las formalidades administrativas establecidas como esenciales para la validez del contrato, se mantuvo, sin embargo, la necesidad de hacerlo constar de una manera pública y auténtica en el Registro civil, como lo exigen su carácter y la trascendencia que natural y legalmente entraña en la vida social, bajo la sancion penal que se estimó proporcionada á una omision que de tal suerte podía perturbar los derechos de las familias.

A pesar de las prórogas concedidas por los decretos de 31 de agosto de 1875, 14 de febrero y 28 de diciembre de 1876, 13 de julio de 1877 y 4 de febrero de 1878, no se ha logrado aun el exacto cumplimiento de estas prudentes y legítimas prescripciones, siendo por el contrario frecuente su omision, con lo cual se encuentra la Administracion en la dura necesidad de imponer sanciones penales de cierta gravedad, que recaen, en su mayor parte, en las clases más humildes de la sociedad, desgraciadamente privadas de la suficiente ilustracion para prevenir los efectos de su culpable falta de diligencia.

Reconocida la imposibilidad que actualmente existe de aplicar en su estricto sentido las disposiciones que regulan esta importante materia, no ménos que de ocurrir al remedio de tales inconvenientes por la adopcion de medidas de un orden más elevado y per-

manente, que sólo pueden dictarse con el concurso de las Cortes, es sin embargo necesario poner término á las dificultades suscitadas, atenuando en lo posible los perjuicios ocasionados, mientras se prepara una definitiva y prudente reforma que venga á conciliar los intereses privados con las atribuciones que notoriamente competen al Estado.

Ambas consideraciones parecen atenderse desde luego, exigiendo la inscripción en el Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos para que sean admitidos como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales; con lo cual, quedando la pena de la ineficacia como proporcionada á la culpa de omisión, no se hace el perjuicio irremediable, puesto que en cualquier tiempo se admitirá la inscripción, mientras no venga á resolverse en la ley este complejo é importante asunto, en el cual, si de una parte reclaman el respecto de los poderes públicos las creencias y las costumbres seculares de la inmensa mayoría de la Nación consignadas en nuestras leyes, no es dable de la otra desatender la realidad de los derechos que, primero por tolerancia práctica y últimamente por prescripción legislativa, han venido á su lado á establecerse.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 Febrero de 1879.

Señor.—A. L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2.º del decreto de 9 de febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben transcribirse en el mismo.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, sin la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruidos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 31 de agosto de 1875, quedando reldvados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria á que se refiere el art. 2.º del decreto de 9 de febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la transcripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 16 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon, que con los Contramestres forman la base de las tripulaciones de nuestros buques de guerra, dada la actual escasez de las mencionadas clases, ha hecho que el Consejo que tiene á su cargo este servicio proponga reglas muy acertadas por las cuales se elevan los premios, se establecen primas y se proponen otras medidas que la experiencia aconsejaba y que conducen al importante fin indicado. El Consejo de Estado en pleno, á quien se ha oído, de conformidad con lo que previene el art. 6.º de la ley de 27 de marzo de 1872, las ha encontrado igualmente acertadas; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, para plantearlas dentro de los términos que prefiere el citado artículo de la ley sobre redencion y enganches del servicio de la Armada, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 24 de febrero de 1879.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, despnes de haberse llenado todos los requisitos que previene el artículo 6.º de la ley de 27 de marzo de 1872 sobre redencion y enganches del servicio de la Armada, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los cabos de mar de primera y de segunda clase, que, extinguido el tiempo de sus campañas ordinarias, se enganchen ó reenganchen en lo sucesivo por dos ó más años para servir voluntariamente en tripulaciones de buques, además de los premios que establece el art. 22 de la ley de 22 de marzo de 1873 para la reserva naval, se les entregarán las primas de enganche siguientes en el momento de presentarse en el servicio.

Cabos de mar de primera.	Pesetas.
Por dos años .....	150
Por tres idem .....	225
Por cuatro ó más .....	300
Cabos de mar de segunda.	Pesetas.
Por dos años .....	125
Por tres idem .....	187'50
Por cuatro ó más .....	250

Art. 2.º Tambien se les entregará por cuenta de la Hacienda respectivamente, segun sea el enganche por dos, tres, cuatro ó más años medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario ó un completo, y una manta por cualquiera de los periodos indicados; entendiéndose estas fracciones de vestuario con relacion al valor total del mismo, segun el tipo corriente, aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Art. 3.º Los cabos de mar de primera y segunda clase que despues de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algun tiempo mas á causa de guerra ó por otra circunstancia fortuitas, recibirán durante todo el tiempo de exceso que estén precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio premio más del que estén en posesion, y los cabos de mar de segunda las mismas

ventajas que los de primera, esto es, el plus y media de esta clase si hubieran obtenido el acenso á primera durante el tiempo de su enganche. Este medio plus de ventaja no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra, si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 8.º Al obtener los enganchados sus licencias recibirán como complemento de premio por sus servicios en los buques las cantidades siguientes:

Cabos de mar de primera.	Pesetas.
Por dos años .....	250
Por tres idem .....	375
Por cuatro ó más .....	500
Cabos de mar de segunda.	Pesetas.
Por dos años .....	187'50
Por tres idem .....	281'25
Por cuatro ó más .....	375

Art. 5.º Los enganchados que se deserten y sean habidos, despues de extinguir el tiempo de recargo que se les imponga sin premio alguno, serán licenciados del servicio, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente con los que por mal estado de salud, á juicio de los Facultativos, no puedan continuar sirviendo, y con los que observen mala conducta, á propuesta de los Comandantes de los buques y oídos los Consejos de disciplina.

Art. 6.º Los licenciados por desertores, mala conducta ó por enfermedad ántes de extinguirse sus compromisos de enganche, no tendrán opcion, ni aun en la parte proporcional, á los premios complementarios que establece el art. 4.º pero tampoco se les exigirá devolucion alguna de las primas de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los enganchados podrán dejar parte ó el todo de sus premios mensuales en en el fondo del Consejo para recibirlos reunidos con los complementarios que se señalan en el artículo 4.º al obtener sus licencias absolutas con la ventaja del interés medio que estuvieren los fondos del Consejo durante el periodo del depósito. Del mismo modo podrán dejar parte ó todo de sus premios asignados á las familias, cuidando el Consejo de que los perciban mensualmente desde la fecha de la asignacion hasta la de la baja, siendo de cuenta del Consejo cualquier quebranto que produzca la justificacion posterior de estos pagos.

Art. 8.º Todas las ventajas que establecen los artículos anteriores para los cabos de mar de primera y segunda clase licenciados del servicio son extensivas á los marineros de clases inferiores y á los de la marina mercante que no hayan servido en la guerra, siempre que al presente á enganche por dos ó más años obtengan nombramientos de cabos de mar de primera ó segunda clase en los exámenes que sufran al efecto, dentro de los términos que estén prevenidos para la marina en el servicio que pretenda optar á esas plazas.

Art. 9.º Los artículos son igualmente aplicables á los enganches y reenganches de los cabos de cañon de primera y segunda.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

(Gaceta del 17 de febrero.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 23 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalva y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacen, D. Manuel Peinado y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu; Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camp y Alcover.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.